



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero primero (1°) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 11001310302620160054200
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIELA COROMOTO
DEMANDADO: PASTORA LAGOS PEÑA

Se resuelven los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, interpuestos por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso ejecutivo acumulado de Diego Alberto Posada Montes, formulados el 29 de julio de 2020, contra la decisión de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la suspensión por prejudicialidad, solicitada por Mariela Coromoto y, en su lugar decretó aquella medida.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El actor indicó que, por un lado, es improcedente la “*suspensión del proceso por prejudicialidad*” por infringir los presupuestos del artículo 162 del C.G.P. comoquiera que el presente decurso “*se encuentra en primera instancia*” y, por otro lado, Mariela Coromoto “*tenía conocimiento de la obligación hipotecaria*” que suscribieron; no obstante, con posterioridad al mandamiento de pago que se libró a su favor, esta presentó “*demanda de simulación*”.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada, toda vez que el auto censurado, esto es, el que ordenó la suspensión del proceso coercitivo acumulado de Diego Alberto Posada Montes fue notificado por estado No. 43 del 9 de julio de 2020 y el recurso horizontal fue

formulado por correo electrónico hasta el 29 de ese mismo mes y anualidad -Cfr. Archivo: "0309-06-2020 .51", Carpeta: "CuadernoCuatro"-, de ahí que su interposición resultó extemporánea, puesto que, el plazo feneció el 14 de julio de 2020.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del proveído de 12 de marzo de 2020, según la motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez